



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 652 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 334-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 166374 y N° Exp. 093592, Opinión Legal N° 016-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar y el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

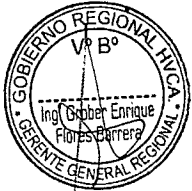
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, *es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”;* por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 227-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del año en curso, el cual resuelve en su Artículo 1° Declarar Improcedente la Prescripción deducida por el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez – Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna-, (...) del Artículo 2° IMPONER la medida





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

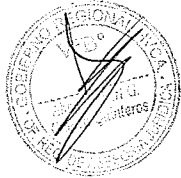
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 652 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2016

disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un espacio de treinta y cinco (35) días, (...), al administrado impugnante.

Que, del Informe Final N° 223-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, cuyo asunto es Informe Final sobre presunta negligencia de funciones presuntamente incurrida por el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez – Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna-. El cual recomienda que se declare improcedente la prescripción e imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un espacio de treinta y cinco (35) días; de ello se realizará las siguientes precisiones del caso: **A)** El Informe N° 546-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 14 de noviembre del año 2011, se pone de conocimiento al Sr. Presidente Regional de Huancavelica sobre falta de carácter disciplinario, a la que se adjunta Opinión Legal N° 148-2011/OSRAJ/GSRC/OAJ, de fecha 09 de noviembre del año 2011; es cual es de **opinión:** Derivar todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que determine responsabilidad administrativa funcional del Director de las Unidad Operativa de Educación. **B)** En mérito a la Resolución Gerencial Sub Regional de fecha 16 de agosto del 2011 (Castrovirreyna), el considerando cuarto menciona: "se extrae de la Opinión Legal N° 055-2011/GSRC, del 04 de agosto del 2011, donde señala la existencia de una responsabilidad por parte del Director de la Unidad Operativa Local - Prof. Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, (...), por la transgresión e incumplimiento de la ley, al haberse excedido los términos previstos y no dando trámite oportuno a las solicitudes presentadas por el administrado Grimaldo Eraclio Encalada Pariona, al haber sido rotado arbitrariamente al puesto y cargo de planificación, (...). En la cual resuelve en el Artículo 1° Declarar Fundada la Queja, interpuesta por don Grimaldo Eraclio Encalada Pariona contra el Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna, (...). Artículo 2° Encargar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidad del Director de la Unidad Operativa de Educación sobre la transgresión de la norma administrativa, (...)". Y para ello ** La ley establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y; en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, (...). * La queja es una garantía a favor del administrado el cual tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que puedan tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas, sin embargo no implica que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa. * La queja es un mecanismo correctivo establecido a favor del administrado, siendo claro que configura un recurso. En consecuencia, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja. * En el caso de declararse fundada la queja, se dictará las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable de los defectos en el proceso.*



Que, del Informe N° 143-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD.aic, de fecha 31 de julio del 2012, cuyo asunto es informe de apertura de proceso sobre negligencia de funciones presuntamente incurrida por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez – Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna-, cuya comisión arriba a la siguiente conclusión: "Que del análisis efectuado de los hechos irregulares ya descritos y meritados los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta administrativa en el que habría incurrido, por haber excedido de los términos previstos por ley y como colofón **recomienda** Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a Miguel Ángel Huamán Gutiérrez – Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna-." y que con Resolución Gerencial General Regional N° 876-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de setiembre del 2012 se configura la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al antes mencionado.

Que, de la nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el derecho administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o interés legítimos. Este principio, denominado presunción de validez el cual funciona como una presunción legal, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 652 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2016

Que, para asegurar el cumplimiento del Principio de Celeridad de los procedimientos, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, ha establecido determinadas reglas, de aplicación obligatoria por las entidades, para asegurar que los procedimientos se tramiten de manera eficiente. En el impulso y tramitación de casos de la misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelve conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, cuando no puedan ser removidos de oficio. Estos últimos no eximen a la administración de la responsabilidad por la demora.

Que, el derecho en el debido proceso en el ámbito administrativo sancionador, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, (...);

Que, del Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de 1 año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya Instaurado el Proceso Administrativo Disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al proceso respectivo. Este plazo se contabiliza desde que la comisión de la falta fue puesta en conocimiento no de cualquier órgano de la entidad, sino de aquel que ejerce el control o la dirección de ésta y constituye la institución facultada para tomar decisiones sobre el particular;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez – Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna-, contra Resolución Gerencial General Regional N° 227-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez – Ex Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna-, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016, en consecuencia **CONFÍRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de treinta y cinco (35) días a Miguel Ángel Huamán Gutiérrez.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, se remita copias de los actuados, tanto a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, como a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica, para que de acuerdo a sus competencias inicien las investigaciones correspondientes para determinar quién o quienes tuvieron a cargo el Expediente Administrativo disciplinario y de esta manera determinar la responsabilidad administrativa correspondiente por la emisión tardía del acto resolutorio de sanción.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 652 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2016

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/JCQ

